



RECOMENDACIÓN 31/2000

Síntesis: El 11 de marzo de 1999 esta Comisión Nacional inició el expediente 1999/956, con motivo del escrito de impugnación presentado por el señor David Moisés Sortibrán Serrano y otros, por hechos atribuibles al Instituto Nacional de Bellas Artes, señalando sobre el particular que el 6 de abril de 1998, dentro del expediente 1202/94 y acumulados, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje emitió laudo en contra del Instituto Nacional de Bellas Artes; sin embargo, a pesar de haber realizado diversos requerimientos para su ejecución a favor de los señores David Moisés Sortibrán Serrano, Dulce María T. Sortibrán Serrano y Manuel Estudillo Sanvicente, los representantes legales del INBA han incumplido sistemáticamente con éste.

Esta Comisión Nacional, después de haber analizado los actos en los cuales se negó a los agraviados la posibilidad de ejecutar en su favor el laudo dictado por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, llegó a la conclusión de que fueron violados los Derechos Humanos de los señores David Moisés Sortibrán Serrano, Dulce María T. Sortibrán Serrano y Manuel Estudillo Sanvicente, por parte del Instituto Nacional de Bellas Artes, al negarse de manera reiterada a dar cumplimiento al laudo referido, atentando contra su derecho a la seguridad jurídica. Por lo anterior, esta Comisión Nacional emitió, el 30 de noviembre de 2000, la Recomendación 31/2000 al licenciado Miguel Limón Rojas, Secretario de Educación Pública, en la cual se recomienda que el Instituto Nacional de Bellas Artes realice a la brevedad las gestiones conducentes hasta cumplir totalmente el laudo del 6 de abril de 1998; asimismo, que dé vista a la Contraloría Interna del Instituto Nacional de Bellas Artes para que inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos del INBA encargados de dar cumplimiento al laudo referido.

México, D. F., 30 de noviembre de 2000

Caso del señor David Moisés Sortibrán Serrano y otros

Lic. Miguel Limón Rojas,

Secretario de Educación Pública,

Ciudad

Distinguido Secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 1999/956, relacionados con la queja interpuesta por el señor David Moisés Sortibrán Serrano y otros, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 11 de marzo de 1999 el señor David Moisés Sortibrán Serrano y otros formularon una queja ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, atribuibles al Instituto Nacional de Bellas Artes (INBA), señalando sobre el particular lo siguiente:

1. La negativa del Instituto Nacional de Bellas Artes para cumplir el laudo dictado por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el 6 de abril de 1998, dentro del expediente 1202/94 y acumulados, contra el cual el representante legal de ese Instituto presentó una demanda de amparo, la cual fue desechada por ser improcedente, mediante la sentencia del 30 de septiembre del año mencionado, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

2. Por lo anterior, el 17 de noviembre de 1998 se ordenó la ejecución del laudo con los apercibimientos de ley; sin embargo, en dicha diligencia el apoderado legal del INBA manifestó que no tenía respuesta del área correspondiente para dar cumplimiento a lo solicitado; en consecuencia, el 20 de enero del 1999 se impuso a la demandada una multa de \$1.00 (Un peso 00/100 M. N.), lo cual considera

injusto, por lo que solicitó la intervención de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

B. Previa solicitud de los informes correspondientes, tanto el Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje como la Directora de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Bellas Artes obsequiaron sus respuestas, las cuales se analizaron y valoraron en el momento de formularse las observaciones correspondientes en el presente documento.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El escrito de queja presentado el 11 de marzo de 1999 ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos por el señor David Moisés Sortibrán Serrano y otros.

B. El oficio DAJ/SAJ/739/99, del 25 de marzo de 1999, suscrito por el licenciado César Edgardo Morales López, Subdirector de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Bellas Artes, al que anexó una copia del oficio DAJ/SAJ/640/99, del 23 de marzo de 1999, suscrito por la licenciada Norma Rojas Delgadillo, Directora de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Bellas Artes, dirigido a la licenciada Leonor Ortiz Monasterio, Coordinadora de Atención Ciudadana de la Presidencia de la República.

C. El oficio 037/99, del 5 de abril de 1999, suscrito por el licenciado Pedro Ojeda Paullada, Magistrado Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, dirigido a esta Comisión Nacional.

D. Los oficios DAJ/SSAJ/915/99 y DAJ/1412/99, del 20 de abril y 10 de junio de 1999, respectivamente, suscritos por la licenciada Norma Rojas Delgadillo, Directora de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Bellas Artes, dirigidos a esta Comisión Nacional.

E. El acta circunstancia, del 18 de junio de 1999, en la que la licenciada Norma Rojas Delgadillo, Directora de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Bellas Artes, manifestó a personal de esta Comisión Nacional que dio cumplimiento

parcial al laudo del 6 de abril de 1998, faltando solamente por entregar a los quejosos las cantidades líquidas y sus nombramientos.

F. Los oficios DAJ/SAJ/1804/99, y DAJ/SAJ/2109/99, del 21 de julio y 20 de agosto de 1999, respectivamente, suscritos por el licenciado César Edgardo Morales López, Subdirector de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Bellas Artes, dirigidos a esta Comisión Nacional; al primero de ellos se acompañaron los siguientes documentos:

1. La diligencia practicada el 30 de junio de 1999 por la licenciada Laura Cruz Sánchez, actuaria del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para ejecutar el laudo del 6 de abril de 1998.

2. La promoción recibida en la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el 12 de julio de 1999, en la que el apoderado legal del INBA exhibió diversos cheques a favor de los señores David Moisés Sortibrán Serrano, Dulce María T. Sortibrán Serrano y Manuel Estudillo Sanvicente.

3. Las nóminas ordinarias correspondientes al pago de los días 13 y 27 de abril, 10 y 25 de mayo de 1994, que corresponde a las quincenas 7, 8, 9 y 10 del año en cita, a favor de los actores.

4. Cuatro estados de cuenta del Sistema de Ahorro para el Retiro; dos de SAR Bancomer y dos del Banco Bilbao Vizcaya.

G. Nota informativa, del 1 de octubre de 1999, mediante la cual se propone una amigable conciliación a las autoridades del Instituto Nacional de Bellas Artes y que fue recibida por dicha autoridad el 12 del mes y año citados.

H. El oficio DAJ/SAJ/22616/99, del 18 de octubre de 1999, suscrito por los licenciados Norma Rojas Delgadillo y César Edgardo Morales López, Directora y Subdirector de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Bellas Artes, respectivamente, al que se anexó una copia de la promoción presentada el 13 de septiembre de 1999 por el señor Carlos Romero Cárdenas, en su carácter de apoderado del INBA, ante la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a través del cual exhibió la siguiente documentación:

1. Diversos cheques a favor de Dulce María T. Sortibrán Serrano.
2. Las constancias de antigüedad de los actores.
3. Documentación relativa a la inscripción de los trabajadores involucrados al Sistema de Ahorro para el Retiro y al Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
 - I. El oficio 142/99, de 19 de noviembre de 1999, suscrito por el licenciado Pedro Ojeda Paullada, Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.
 - J. El oficio DAJ/SAJ/92/99, del 11 de enero de 2000, suscrito por el licenciado César Edgardo Morales López, Subdirector de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Bellas Artes.
 - K. El oficio 004/200, del 14 de enero de 2000, suscrito por el licenciado Pedro Ojeda Paullada, Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.
 - L. Nota informativa de propuesta de amigable conciliación, que esta Comisión Nacional formuló a las autoridades del Instituto Nacional de Bellas Artes y que fue recibida el 3 de marzo del año en curso.
 - M. El acta circunstanciada, del 3 de marzo de 2000, en la que consta que los licenciados Norma Rojas Delgadillo y César Edgardo Morales López, Directora y Subdirector de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Bellas Artes, respectivamente, manifestaron que estudiarían el contenido de la nota informativa.
 - N. El oficio DAJ/SAJ/790/99, del 15 de marzo de 2000, suscrito por la Directora de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Bellas Artes.
 - Ñ. La aportación presentada por el profesor David Moisés Sortibrán Serrano, la cual fue registrada con el folio número 26606 del 18 de julio de 2000.
 - O. El acta circunstanciada, del 16 de agosto de 2000, relativa a la obtención de una copia simple de la diligencia practicada el 15 del mes y año mencionados por

la licenciada Laura Cruz Sánchez, actuaria adscrita al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

P. El oficio SGA700/2000, del 20 de septiembre del año en curso, suscrito por la licenciada Patricia Morales Pinto, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

A. El 6 de abril de 1998 la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje emitió laudo a favor de los actores David Moisés Sortibrán Serrano, Dulce María T. Sortibrán Serrano y Manuel Estudillo Sanvicente, condenado al INBA al cumplimiento de diversas prestaciones.

B. Actualmente, la resolución se encuentra firme y no obstante los múltiples requerimientos emitidos por el órgano jurisdiccional han transcurrido más de dos años sin que los servidores públicos del Instituto Nacional de Bellas Artes la hayan cumplido en su totalidad.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio que se realizó al capítulo Hechos, así como al análisis lógico-jurídico de las constancias que esta Comisión Nacional se allegó y que integran el expediente 1999/956, se advierten violaciones a los Derechos Humanos de los señores David Moisés Sortibrán Serrano, Dulce María T. Sortibrán Serrano y Manuel Estudillo Sanvicente, imputables al Instituto Nacional de Bellas Artes, específicamente a los derechos de legalidad y seguridad jurídica, ya que reiteradamente se ha negado a cumplir en su totalidad el laudo, del 6 de abril de 1999, emitido por la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, lo que se acredita con las siguientes consideraciones:

A. El 29 de marzo de 1999 el INBA, a través de su Dirección y Subdirección de Asuntos Jurídicos, informó a esta Comisión Nacional que no se había cumplido con el laudo por razones de carácter administrativo y presupuestal, aclarando que se encontraban haciendo los trámites correspondientes a fin de obtener la autorización respecto del nombramiento y liberación de recursos para el pago de cantidades a que se refiere el laudo del 6 de abril de 1998 y el 20 de abril del año

citado; precisó que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con base en el Programa de Austeridad Presupuestaria en la Administración Pública Federal para el Ejercicio Fiscal 1999, no le había autorizado la disposición de plazas vacantes o de nueva creación como las que se requieren para cumplir el laudo.

El 10 de junio de 1999, con base en la petición de esta Comisión Nacional, la licenciada Norma Rojas Delgadillo, Directora de Asuntos Jurídicos del INBA, remitió una copia de la resolución del laudo a la Dirección de Personal y a la Dirección de Recursos Financieros de esa dependencia para que se cumpliera con el pago al que se condenó a ese Instituto.

El 18 de junio de 1999 la licenciada Norma Rojas Delgadillo, Directora de Asuntos Jurídicos del INBA, comunicó a personal de esta Comisión Nacional que se había dado cumplimiento parcial al laudo del 6 de abril de 1998, faltando solamente por entregar a los quejosos las cantidades líquidas y sus nombramientos, remitiendo copias simples de los oficios DAJ/DJC/1389/99 y DAJ/DJC/1389/99, del 9 de junio de 1999, dirigidos, respectivamente, al contador público José Manuel Montaña Szymanski, Director de Personal del INBA, mediante el cual informó sobre las prestaciones que debían cubrirse a los señores David Moisés Sortibrán Serrano, Dulce María T. Sortibrán Serrano y Manuel Estudillo Sanvicente, así como a la contadora pública Amparo Martínez Martínez, Directora de Recursos Financieros de ese Instituto, solicitándole la expedición de cheques a favor de los señores David Moisés Sortibrán Serrano, Dulce María T. Sortibrán Serrano y Manuel Estudillo Sanvicente.

El 21 de julio de 1999 el licenciado César Edgardo Morales López, Subdirector de Asuntos Jurídicos del INBA, reiteró a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el cumplimiento parcial del laudo, pues quedaba pendiente la entrega de las constancias de antigüedad y la firma del nombramiento respectivo, exhibiendo copias simples de la diligencia efectuada, el 30 de junio de 1999, por la licenciada Laura Cruz Sánchez, actuaría del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, para ejecutar el laudo del 6 de abril de 1998, ocasión en que la demandada manifestó haber cumplido de manera parcial con el requerimiento, con lo cual los actores no estuvieron de acuerdo; la promoción recibida en la tercera sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje el 12 de julio de 1999, en la que el apoderado legal del INBA exhibió diversos cheques a favor de los señores David Moisés

Sortibrán Serrano, Dulce María T. Sortibrán Serrano y Manuel Estudillo Sanvicente; las nóminas ordinarias correspondientes al pago de los días 13 y 27 de abril, y 10 y 25 de mayo de 1994, a favor de los actores, y cuatro estados de cuenta del Sistema de Ahorro para el Retiro: dos de SAR Bancomer y dos del Banco Bilbao Vizcaya.

El 20 de agosto de 1999 el INBA indicó a esta Comisión Nacional que lo único pendiente para el cumplimiento del laudo era la firma de nombramientos, aclarando dicho Instituto que en ninguna de sus respuestas señaló que enviaría un oficio a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para la liberación de plazas.

B. Consecuentemente, el 1 de octubre de 1999 esta Comisión Nacional propuso al INBA una amigable conciliación del asunto, misma que fue recibida por dicha autoridad el 12 del mes y año en cita, para que el INBA realizara a la brevedad las gestiones conducentes tendentes al cumplimiento total del laudo del 6 de abril de 1998, debiendo otorgar los nombramiento o contratos de trabajo de las plazas a las que fueron condenados, y entregarles sus respectivas constancias de antigüedad, así como iniciar un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de esa dependencia encargados de dar cumplimiento al laudo referido.

Al respecto, los licenciados Norma Rojas Delgadillo y César Edgardo Morales López, Directora y Subdirector de Asuntos Jurídicos del INBA, respectivamente, indicaron que no se aceptaba la propuesta de amigable composición que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos envió, solicitando se pidiera la opinión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Cámara de Senadores o Diputados o al Procurador General de la República respecto de la competencia de esta Comisión Nacional para conocer sobre la inejecución del laudo materia de la queja, acompañando una copia simple del escrito presentado ante al Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje del 13 de septiembre del año próximo pasado, con el cual pretendió acreditar que se había dado cumplimiento al laudo, toda vez que a dicha promoción se acompañaron las constancias de antigüedad, diversos cheques a favor de los señores David Moisés Sortibrán Serrano, Dulce María T. Sortibrán Serrano y Manuel Estudillo Sanvicente, y que en relación con las aportaciones al SAR, éstas aparecen con los datos de la empresa Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (Conaculta), ya que se trata

de plazas federales; finalmente, respecto de su inscripción en el ISSSTE y Fovissste, la misma se efectuó desde el momento en que iniciaron su relación laboral con esa dependencia.

C. Con el fin de corroborar los argumentos vertidos por los servidores públicos del INBA, esta Comisión Nacional requirió información al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el cual en respuesta remitió copias certificadas de las promociones y actuaciones efectuadas del 25 de marzo al 15 de noviembre de 1999 en el expediente 1202/94 y acumulados, de cuyos documentos destacan:

1. La promoción de la apoderada legal del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, mediante la cual solicitó una copia certificada del laudo del 6 de abril de 1998, con la finalidad de realizar los trámites necesarios para su debido cumplimiento.
2. El proveído del 6 de agosto de 1999, emitido por los integrantes de la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, mediante el cual se concede al INBA el término de tres días a efecto de que cumpla con el laudo del 6 de abril de 1998.
3. El mandamiento de ejecución de multa y el acta de requerimiento de pago de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dirigida al Instituto Nacional de Bellas Artes.
4. El proveído del 15 de noviembre de 1999, suscrito por los integrantes de la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en el que se establece que el INBA no ha dado cumplimiento al laudo del 6 de abril de 1998.

El 11 de enero de 2000 el Subdirector de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Bellas Artes informó a esta Comisión Nacional que se había atendido el requerimiento hecho por la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, acompañando para ello una copia simple de la diligencia del 26 de noviembre de 1999, en la que obran las manifestaciones del representante legal de la parte demandada y de los señores David Moisés Sortibrán Serrano, Dulce María T. Sortibrán Serrano y Manuel Estudillo Sanvicente, quienes refirieron no encontrarse de acuerdo con lo aludido por el apoderado legal del INBA, en virtud de que las constancias de antigüedad señalan un centro de adscripción diferente al Centro Cultural Ollín Yoliztli, y que respecto del Sistema de Ahorro para el

Retiro se simuló su cumplimiento, a través del saldo desglosado de aportaciones patronales registradas por el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes; sin embargo, dicha persona moral jamás fue llamada a juicio y en los comprobantes de dichas contribuciones debió aparecer la razón social y el domicilio del Instituto Nacional de Bellas Artes.

En tal virtud, el 14 de enero de 2000 el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje remitió una copia certificada de las actuaciones efectuadas del 26 de noviembre de 1999 al 10 de enero de 2000, de cuyos documentos destaca que en la última de las diligencias referidas los representantes del INBA no dieron cumplimiento al laudo del 6 de abril de 1998, por lo que los integrantes de la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje nuevamente ordenaron hacer efectivo el apercibimiento de ley equivalente a \$1.00 (Un peso 00/100 M.N.).

D. El 3 de marzo del año en curso, esta Comisión Nacional formuló una nueva propuesta de amigable conciliación la autoridades del INBA, consistente en realizar a la brevedad las gestiones conducentes para cumplir totalmente el laudo del 6 de abril de 1998 y dar vista a la Contraloría Interna de esa dependencia, a fin de iniciar un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos del INBA encargados de dar cumplimiento al laudo referido, y en respuesta manifestaron que se estudiaría el contenido de dicha nota informativa.

El 15 de marzo de 2000 la licenciada Norma Rojas Delgadillo, Directora de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Bellas Artes, precisó no aceptar la nota informativa presentada por esta Comisión Nacional, solicitando que se valorara imparcialmente el contenido del expediente laboral 1202/94 y acumulados, así como la diversa documentación que en copia simple obra en el sumario referido.

E. El 18 de julio de 2000 el profesor David Moisés Sortibrán Serrano, ratificó el contenido de su escrito inicial de queja, y refirió que a pesar de haber transcurrido más de dos años de haberse dictado laudo en el expediente laboral 1202/94 y acumulados, a esa fecha éste no se había podido ejecutar y que para tal efecto se señaló el 15 de agosto de 2000 para llevar a cabo la ejecución del laudo respectivo.

F. El 15 de agosto de 2000 la licenciada Laura Cruz Sánchez, actuaria adscrita al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se constituyó en la Dirección General del Instituto Nacional de Bellas Artes, para dar debido cumplimiento al acuerdo plenario del 3 de abril del año en curso; diligencia que no pudo ser efectuada en virtud de la ausencia del doctor Gerardo Estrada Rodríguez, titular de la citada dependencia.

G. Mediante el oficio DAJ/SAJ/2663/2000, del 13 de septiembre de 2000, la licenciada Norma Rojas Delgadillo, Directora General de Asuntos Jurídicos del INBA, se dirigió a esta Institución Nacional acompañando diversas constancias y diligencias mediante las cuales informó haber dado cumplimiento al laudo emitido por la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, mismas que puestas en estudio y consideración de la mencionada autoridad laboral, a través del comunicado SGA700/2000, del 20 de septiembre del año en curso, suscrito por la licenciada Patricia Morales Pinto, Secretaria General de Acuerdos del citado Tribunal Federal, comunicó a esta Institución que el Pleno de la Sala, mediante acuerdos del 17 de noviembre de 1998, 20 de enero, 25 de marzo, 30 de abril, 6 de agosto, 30 de septiembre y 15 de noviembre de 1999, 10 de enero, 1 de febrero, 3 de abril, 10 de mayo y 28 de agosto de 2000, consideró que el INBA no ha dado cumplimiento a la condena determinada en el laudo del 6 de abril de 1998.

Por lo tanto, con base en las consideraciones antes referidas, se desprende lo siguiente:

a) Los licenciados Norma Rojas Delgadillo y César Edgardo Morales López, Directora y Subdirector de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Bellas Artes, respectivamente, reconocieron tácita y expresamente que no han dado cumplimiento al laudo emitido el 6 de abril de 1998 por situaciones de carácter presupuestal y administrativo, circunstancia que no se acreditó ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; por lo tanto, queda claro que los señores David Moisés Sortibrán Serrano, Dulce María T. Sortibrán Serrano y Manuel Estudillo Sanvicente fueron oídos en juicio y obtuvieron una sentencia favorable, así como que en su momento se administró justicia por un tribunal previamente establecido por el orden jurídico mexicano.

b) El laudo referido quedó firme desde la fecha señalada en el párrafo que antecede; sin embargo, se acreditó que los licenciados Norma Rojas Delgadillo y César Edgardo Morales López, Directora y Subdirector de Asuntos Jurídicos de ese Instituto, respectivamente, no han cumplido en sus términos la determinación del Tribunal del Trabajo.

c) El 11 de marzo de 1999 el quejoso, señor David Moisés Sortibrán Serrano, comunicó a esta Comisión Nacional que no obstante las múltiples diligencias efectuadas por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el Instituto Nacional de Bellas Artes no ha dado cumplimiento al laudo del 6 de abril de 1998, dictado por la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, lo cual quedó acreditado con las copias simples que el quejoso entregó a esta Comisión Nacional, relativas a diversas diligencias de requerimiento de ejecución del laudo, del 17 de noviembre de 1998, 20 de enero, 12 de febrero, 6 de agosto, 15 de noviembre de 1999, 10 de enero y 22 de marzo de 2000, que se han llevado a cabo y en las que consta que los licenciados Norma Rojas Delgadillo y César Edgardo Morales López, Directora y Subdirector de Asuntos Jurídicos del INBA, respectivamente, han incumplido sistemáticamente el laudo del 6 de abril de 1998.

De las consideraciones vertidas con anterioridad se colige que los señores David Moisés Sortibrán Serrano, Dulce María T. Sortibrán Serrano y Manuel Estudillo Sanvicente demandaron ante la autoridad competente el otorgamiento de un contrato de prestación de servicios, el pago del salario por periodos quincenales, la expedición de los respectivos comprobantes, la inscripción y aportación al ISSSTE, Fovissste, SAR, así como la expedición de sus respectivas constancias de antigüedad, ejercitando en su beneficio la garantía consagrada en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y, sin embargo, la autoridad, al no cumplir con los actos a los cuales fue condenada, violó en su perjuicio el reconocimiento de los derechos contenidos en el párrafo tercero del mismo ordenamiento constitucional, que señala que "las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...", en virtud de lo cual, no obstante que se encuentra firme la resolución correspondiente, los licenciados Norma Rojas Delgadillo y César Edgardo Morales López, Directora y Subdirector de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Bellas Artes, respectivamente, no han cumplido con los actos a que

fue condenada, con lo que se advierte una clara omisión de carácter administrativa violatoria de Derechos Humanos, que obliga al titular de ese Instituto a cumplir con la totalidad de los actos a que fue condenada en términos de lo establecido por el artículo 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En consecuencia, el proceder antes descrito transgrede lo ordenado por el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece que "todo servidor público debe salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y acatar adecuadamente el servicio que le sea encomendado..."

Ahora bien, el hecho de que la Ley Federal del Trabajo al Servicio del Estado establezca un mecanismo para la ejecución de los laudos, no es obstáculo para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos conozca del presente asunto, porque la formulación de quejas y denuncias, así como las resoluciones y Recomendaciones que emite la Comisión Nacional, no afectan el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados. Tal ha sido el caso que los quejosos han solicitado en reiteradas ocasiones la ejecución del laudo.

Es pertinente señalar que la intervención de esta Comisión Nacional no trastoca el contenido de la resolución emitida por la autoridad laboral, pues en términos de lo dispuesto por el artículo 7, fracción II, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, esta Institución protectora de los Derechos Humanos no puede conocer de resoluciones de carácter jurisdiccional, entendiendo como tales, según lo establecido por el artículo 19 de su Reglamento Interno, las sentencias o laudos definitivos que concluyan la instancia, la sentencia interlocutoria que se emita durante el proceso, los autos y acuerdos dictados por el juez o por el personal del juzgado o tribunal para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica legal, así como en materia administrativa, y los análogos a los anteriormente señalados.

A mayor abundamiento, el Consejo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su 82a. Sesión, celebrada el 8 de enero de 1996, determinó que el incumplimiento de una sentencia o laudo se considera como un acto u omisión de naturaleza administrativa, cuando aquél resulta imputable a una autoridad, dependencia, institución o servidor público destinatario del mismo, con

independencia de la materia de la resolución, y la actuación de la CNDH, al investigar una queja como dicho incumplimiento, no invade aspecto jurisdiccional alguno, ya que el fondo del asunto ha quedado resuelto; y que tratándose de la ejecución de un laudo la Comisión Nacional es competente para conocer cuando el reclamo se hace consistir precisamente en su incumplimiento o inejecución. Además, su intervención no toca el contenido de la resolución emitida por la autoridad laboral, que es un acto eminentemente jurisdiccional, sino que sólo tiende a que dicho laudo se cumpla, sin que por su actuación se interprete que conoce de un aspecto laboral en cuanto al conflicto que motivo el fondo del asunto ya resuelto, toda vez que, como se señaló, la ejecución es un acto que tiene carácter administrativo y debe realizarse por la autoridad, dependencia, institución, entidad o servidor público destinatario del mismo, una vez que el fondo de la litis quedó resuelto y se emitió la determinación que puso fin al conflicto laboral.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional concluye que existe violación a los Derechos Humanos de los señores David Moisés Sortibrán Serrano, Dulce María T. Sortibrán Serrano y Manuel Estudillo Sanvicente, en relación con la seguridad jurídica y, específicamente, a la afectación a sus derechos por la inejecución del laudo dictado por el órgano jurisdiccional competente, en el expediente laboral 1202/94, toda vez que ello impide el ejercicio del derecho a un trabajo digno y socialmente útil, además de conservar sus derechos laborales adquiridos.

Para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que el Instituto Nacional de Bellas Artes, con objeto de acreditar el cumplimiento del laudo, presentó diversos oficios mediante los cuales exhibió cheques, nóminas ordinarias correspondiente al pago de los días 13 y 27 de abril, 10 y 25 de mayo de 1994, que corresponden a las quincenas 7, 8, 9 y 10 del año en cita; comprobantes de inscripción al ISSSTE y Fovissste, estados de cuenta del Sistema de Ahorro para el Retiro de Bancomer y del Banco Bilbao Vizcaya y constancias de antigüedad a favor de los señores David Moisés Sortibrán Serrano, Dulce María T. Sortibrán Serrano y Manuel Estudillo Sanvicente; sin embargo, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje sostiene que, a pesar de haberse llevado a cabo diversas diligencias de ejecución del laudo del 6 de abril de 1998, éste no se ha cumplimentado.

Finalmente, llama la atención que las propuestas de amigable conciliación que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formuló mediante las notas informativas del 12 de octubre de 1999 y 3 de marzo del año en curso, no fueron aceptadas por el Instituto Nacional de Bellas Artes. Al respecto, el artículo 121 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos señala que cuando la autoridad correspondiente no acepte la propuesta de conciliación formulada, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de Recomendación que corresponda.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Secretario de Educación Pública, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que el Instituto Nacional de Bellas Artes realice a la brevedad las gestiones conducentes hasta cumplir totalmente el laudo del 6 de abril de 1998.

SEGUNDA. Dar vista a la Contraloría Interna del Instituto Nacional de Bellas Artes para que inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos del INBA encargados de dar cumplimiento al laudo referido.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras competentes para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica